



Roj: **AJPI 9/2020 - ECLI:ES:JPI:2020:9A**

Id Cendoj: **38038420072020200001**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **7**

Fecha: **03/04/2020**

Nº de Recurso: **199/2020**

Nº de Resolución: **87/2020**

Procedimiento: **Jurisdicción voluntaria. General**

Ponente: **NURIA NAVARRO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7

Avda. Tres de Mayo nº3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 34 93 17

Fax.: 922 34 93 21

Email.: instancia7.sctf@justiciaencanarias.org Procedimiento: Jurisdicción voluntaria. General

Nº Procedimiento: 0000199/2020

NIG: 3803842120200004100

Materia: Derecho de familia

Resolución: **Auto** 000087/2020

IUP: TR2020019508

Demandante: Paloma Procurador: Jose Luis Salazar De Frias Y De Benito

Demandado: Urbano Procurador: Beatriz Soledad Ripolles Molowny

AUTO

En Santa Cruz de Tenerife a 3 de abril de 2020

HECHOS

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. José Luis salazar de Frías y de Benito en nombre y representación de DÑA. Paloma se presentó solicitud de suspensión del régimen de visitas del menor Ángel Daniel hasta el levantamiento del Estado de Alarma, compensando al progenitor no custodio con las horas y pernoctas que no haya podido disfrutar.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la solicitud, se confirió traslado a la parte demandada, presentando escrito de oposición la Procuradora de los Tribunales Dña. Beatriz Ripollés Molowny en nombre y representación de D. Urbano .

TERCERO.- Por el MINISTERIO FISCAL se ha informado en el sentido de interesar la suspensión provisional del régimen de visitas que rige en relación al menor.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El pasado 14 de marzo de 2.020 se declaró el Estado de Alarma en España para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.



Entre las medidas adoptadas se establece que durante la vigencia del Estado de Alarma, las personas solamente podrán circular de manera individual por las vías de uso público para la realización de determinadas actividades, excepto, entre otras causas, cuando sea necesario acompañar a mayores, menores, personas con discapacidad o por causas justificadas (art. 7 RD 463/2020, de 14 de marzo).

Con fecha 20 de marzo de 2.020 la Comisión Permanente del C.G.P.J. emitió un Informe en el que establece que, siempre que no haya acuerdo entre los progenitores, corresponderá a cada Juez decidir en el caso concreto sobre la modificación del régimen de custodia, visitas y estancias acordados en los procedimientos de Familia, y así establece literalmente:

" El órgano de gobierno de los jueces señala que las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de alarma, ya que si bien no se encuentran en sí mismas entre aquellas actuaciones esenciales cuya realización ha de asegurarse, una vez adoptadas se sitúan en el plano de la ejecución de las resoluciones judiciales que las hayan acordado "y entran dentro del contenido material de las relaciones entre los progenitores en relación con los hijos menores que surgen como consecuencia de la nulidad matrimonial, separación o divorcio y de las decisiones judiciales que fijen las condiciones del ejercicio de la patria potestad, de la guarda y custodia y del régimen de visitas y estancias".

También señala que las Juntas sectoriales de Jueces pueden adoptar acuerdos para unificar criterios y establecer pautas de actuación conjuntas.

La Junta sectorial de Jueces de Primera Instancia (con competencias en materia de familia) de Tenerife en fecha 23 de marzo de 2020 acordó con carácter general la vigencia de las medidas acordadas en los procesos de familia, con las siguientes excepciones: a) intercambios o visitas que impliquen desplazamientos o traslados del menor a otra isla, provincia o comunidad autónoma; b) visitas cuya ejecución precise la intervención de los servicios del Punto de Encuentro de Familia; c) en caso de grave riesgo para la salud del menor y/o los progenitores, por motivo de existencia de sintomatología o haber dado positivo al test de Covid-19

SEGUNDO.- En el presente caso, se plantea por la parte promotora del expediente que el padece rinitis e hiperreactividad bronquial, aportando informe de su pediatra de fecha 19 de marzo a tenor del cual se recomienda el asilamiento domiciliario y que se eviten los desplazamientos del menor. El demandado, por su parte, se niega a dicha solicitud, manifestando que no ve a su hijo desde el 19 de marzo por decisión unilateral de la progenitora, que hubo un acuerdo entre los progenitores que ha sido incumplido por la madre, que el informe médico contiene una recomendación, que no se advierte que el menor corra peligro en el domicilio del padre.

Comparte esta Juzgadora el parecer de la representante del Ministerio Fiscal. Ciertamente es que en el informe emitido la pediatra se extralimita en sus consideraciones, pues efectúa valoraciones que no son médicas, pero en todo caso determina que el menor está afectado de rinitis e hiperreactividad bronquial, siendo un paciente de riesgo al tener una patología respiratoria. En este sentido, la información científica-técnica del Ministerio de Sanidad determina que en los grupos con mayor riesgo de desarrollar enfermedad grave por Covid se encuentran las personas con enfermedades pulmonares crónicas. También en la misma información se señala que los niños son tan susceptibles a la infección como en los adultos aunque los niños desarrollan un curso clínico mucho más leve. Ahora bien, en el presente supuesto, el menor tiene diagnosticada una patología que le convierte en paciente de riesgo de desarrollar enfermedad grave. Por ello, estimo que el interés superior del menor, y en concreto, su salud, queda salvaguardada en el domicilio materno, por lo que se accede a lo interesado y se acuerda la suspensión provisional del régimen de visitas del menor Ángel Daniel hasta el cese del estado de alarma. A fin de conseguir el necesario y deseable contacto paterno-filial la progenitora custodia deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (skype, facetime, o video llamada de whatsapp) el contacto del hijo con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u2 horarios de descanso del menor. Finalizada la suspensión provisional del régimen de visitas, el progenitor deberá recuperar los períodos no disfrutados con su hijo desde el jueves 19 de marzo, último día que se desarrollaron las visitas.

TERCERA.- Teniendo en cuenta la índole de las cuestiones planteadas, no se hace especial imposición de costas.

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMO la solicitud presentada por el Procurador de los Tribunales D. José Luis Salazar de Frías y de Benito en nombre y representación de DÑA. Paloma y ACUERDO:

- la suspensión provisional del régimen de visitas del menor Ángel Daniel hasta el cese del estado de alarma



- la progenitora custodia deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (skype, facetime, o video llamada de whastApp) el contacto del hijo con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso del menor
- finalizada la suspensión provisional del régimen de visitas, el progenitor deberá recuperar los períodos no disfrutados con su hijo desde el jueves 19 de marzo, último día que se desarrollaron las visitas

Contra este auto cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma, Dña. Nuria Navarro García, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Santa Cruz de Tenerife

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ